

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 44

*Referencia:* N° 44

*Año:* 1912

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-12-1912

*Título:* SOBRE REGISTRO CIVIL EN LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02042

*Publicada el:* 12-03-1914

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Registro civil, Actas de defunción, Actas de nacimiento, Cedulación, Derecho Notarial, Estado civil, Matrimonio

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.351

*Rollo:* 109

*Posición:* 1788

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XL

PANAMA, 12 DE MARZO DE 1914.

NÚMERO 2049

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**BELISARIO PORRAS**  
 Despacho Oficial, "Residencia" Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**BÓDOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**ARISTIDES ARONA**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILHERMO ANDRÉVE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Fomento.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Marina.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Guerra.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Justicia.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Instrucción Pública.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Fomento.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Marina.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Guerra.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Justicia.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

Secretario de Instrucción Pública.  
**RAMÓN AGUIRRE**  
 Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Cas. particular, Calle 29, No. 30.

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... R 8.00  
Por tres meses ..... 3.00  
Por tres meses ..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: Las Leyes 19 de 1908 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 28 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a R. 0.25 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

J. M. ALAMORA.

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo del Puerto de Panamá, a razón de \$1.00 el ejemplar.

J. M. ALAMORA.

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (\$1.00) el ejemplar.

J. M. ALAMORA.

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### REGISTRO CIVIL

#### LEY 44 DE 1912

#### DE 17 DE DICIEMBRE, sobre Registro Civil en la República.

#### La Asamblea Nacional de Panamá.

#### DECRETO:

#### Artículo 1º Créase en la capital de la República una Oficina que se denominará Registro Civil, en la cual se llevará el registro del estado civil de las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, con las del Código Civil que no se sean contrarias y con los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para desarrollarla o completarla.

#### Artículo 2º La Oficina de Registro Civil se hallará a cargo de un empleado que tendrá el título de Registrador del Estado Civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

#### En la Oficina habrá el personal subalterno que fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

#### Artículo 3º En el Registro Civil se asentará:

- 1º—Los nacimientos;
- 2º—Los matrimonios;
- 3º—Las defunciones;
- 4º—El reconocimiento de hijos naturales;
- 5º—Las legitimaciones;
- 6º—Las adopciones;
- 7º—Las sentencias firmes sobre divorcio o nulidad del matrimonio;
- 8º—Las naturalizaciones;
- 9º—Las manifestaciones de los extranjeros para adquirir vecindad;
- 10—Las habilitaciones de edad;
- 11—Las interdicciones.

#### Artículo 4º En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo en la Cabecera o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran, usando para ello los esquemas y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Esos esquemas, cuadros o fórmulas, deben llevarse en doble original firmado por el Alcalde o por el Corregidor, según el caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

#### Artículo 5º Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel o hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o baños, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo inmediatamente a la autoridad local encargada del Registro. Si el hecho ocurriere en un buque durante el viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dió el aviso, por los testigos y por la autoridad que lleva el Registro.

#### Artículo 6º Una vez hecha la anotación del nacimiento o de la defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

#### Los Directores, Celadores y Porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defun-

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### REGISTRO CIVIL

#### LEY 44 DE 1912

#### DE 17 DE DICIEMBRE, sobre Registro Civil en la República.

#### La Asamblea Nacional de Panamá.

#### DECRETO:

Artículo 1º Créase en la capital de la República una Oficina que se denominará Registro Civil, en la cual se llevará el registro del estado civil de las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, con las del Código Civil que no se sean contrarias y con los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para desarrollarla o completarla.

Artículo 2º La Oficina de Registro Civil se hallará a cargo de un empleado que tendrá el título de Registrador del Estado Civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

En la Oficina habrá el personal subalterno que fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º En el Registro Civil se asentará:

- 1º—Los nacimientos;
- 2º—Los matrimonios;
- 3º—Las defunciones;
- 4º—El reconocimiento de hijos naturales;
- 5º—Las legitimaciones;
- 6º—Las adopciones;
- 7º—Las sentencias firmes sobre divorcio o nulidad del matrimonio;
- 8º—Las naturalizaciones;
- 9º—Las manifestaciones de los extranjeros para adquirir vecindad;
- 10—Las habilitaciones de edad;
- 11—Las interdicciones.

Artículo 4º En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo en la Cabecera o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran, usando para ello los esquemas y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Esos esquemas, cuadros o fórmulas, deben llevarse en doble original firmado por el Alcalde o por el Corregidor, según el caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

Artículo 5º Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel o hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o baños, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo inmediatamente a la autoridad local encargada del Registro. Si el hecho ocurriere en un buque durante el viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dió el aviso, por los testigos y por la autoridad que lleva el Registro.

Artículo 6º Una vez hecha la anotación del nacimiento o de la defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los Directores, Celadores y Porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defun-

ción por el Registrador local del estado civil.

Artículo 7º El mismo día en que se efectúe un matrimonio civil o religioso, el funcionario, sacerdote o ministro de cualquier culto que lo haya solemnizado, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso de acuerdo con las fórmulas o esquemas que el Poder Ejecutivo haya establecido.

Artículo 8º El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación o adopción de algún hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esquetejo o fórmula en que se den todos los elementos necesarios para fundar el nuevo estado civil del hijo reconocido, legitimado o adoptado.

Artículo 9º El padre puede efectuar el reconocimiento de un hijo natural con sólo declararlo así ante la autoridad local de Registro al acto de dar aviso del nacimiento, y tal reconocimiento produce los efectos civiles, a menos que la calidad del padre no permita el reconocimiento.

Artículo 10. Las Cortes, Tribunales y Juzgados que dicten fallos por los cuales se conceda, admita o declare cierto estado civil ó se decida ó sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local del Registro ó al Registrador del Estado Civil para que hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 11. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en los casos previstos en el artículo 9º de la Constitución no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las personas, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido conocidas.

Artículo 12. Las fechas de las manifestaciones que hagan los extranjeros para adquirir domicilio vecindad en cualquier lugar del territorio de la República no será sino la de la inscripción de ellas en el Registro, aunque la residencia haya comenzado con anterioridad.

Artículo 13. Los Alcaldes de Distritos, con vista de los ejemplares de los documentos del Registro Civil que quedan en sus oficinas de conformidad con el artículo 4º de esta Ley, pueden dar certificaciones sobre nacimientos, defunciones y matrimonios, incorporando en ellas copia literal del mismo documento, y tales certificaciones, debidamente expedidas en papel sellado de primera clase, harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad ó su alteración.

Artículo 14. Las certificaciones que expida y firme el Registrador del Estado Civil con vista de los registros a su cargo, incorporando en ellas copia de las constancias que contengan los libros con guías principales del Estado Civil de las personas y serán tenidas como tales para todos los efectos civiles y políticos. Tales certificaciones se expedirán en un papel sellado de primera clase.

Artículo 15. Las personas que de conformidad con esta Ley tienen el deber de dar aviso de los nacimientos y defunciones y no lo dieren dentro del término fijado, pagarán una multa

